
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 86/2025

Medidas Cautelares No. 68-17

Asunto Panambi respecto de Paraguay

27 de noviembre de 2025

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Panambi, en Paraguay. Las medidas cautelares fueron otorgadas ante la situación de gravedad y urgencia que enfrentaba la propuesta beneficiaria, cuya vida e integridad personal estaban en riesgo. La CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares tras considerar que el Estado ha informado sobre la adopción de medidas tendientes a su implementación, y que la representación no ha informado sobre hechos que indiquen la continuidad de la situación de riesgo de la beneficiaria en más de cinco años. En consecuencia, al no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 2 de marzo de 2017, la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de la adolescente Panambi¹, en Paraguay. Según la solicitud, la adolescente se encontraba en una situación de grave riesgo, en vista de su condición de salud y la necesidad de tratamiento médico especializado, en el marco de una serie de circunstancias que estarían profundizando su alegada situación de vulnerabilidad.

3. Panambi residía como “criada”² en la residencia de una pareja, ubicada en la ciudad de Pedro Juan Caballero, departamento de Amambay. Desde los 12 años, habría trabajado en dicho lugar, realizando todas las labores domésticas. El 13 de enero de 2017, fue ingresada de forma urgente al Hospital Regional de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay, presuntamente en vista de que fue “obligada a ingerir soda cáustica”. De acuerdo con notas periodísticas, la cónyuge habría sorprendido a su pareja “abusando sexualmente de la adolescente”. Seguidamente, “ambos adultos procedieron a someter a la adolescente a todo tipo torturas físicas y psicológicas, como cortarle el cabello de manera brutal y luego le obligaron a consumir soda cáustica”³.

4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que Panambi se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estaban en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Paraguay que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Panambi, a fin de garantizar que tenga acceso a un tratamiento médico adecuado a su situación y recomendado por especialistas; b) Asegure que los derechos de Panambi estén oportunamente representados y garantizados en todas las decisiones y procedimientos en materia de salud, atención a personas víctimas de abusos sexuales, entre otros procesos que pudieran estar relacionados; c) Adopte todas las medidas que sean necesarias para que la niña cuente con todos

¹ La CIDH reservó la identidad de la entonces adolescente, identificándola como “Panambi”, a requerimiento de la parte solicitante.

² El criadazgo es un término utilizado en Paraguay para referirse al trabajo doméstico de niñas. De manera consistente, diversos organismos internacionales, entre ellos el Comité de Derechos del Niño y el Comité de la CEDAW, han expresado su preocupación por la persistencia de esta práctica, que generaría situaciones de trabajo forzoso y explotación. Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución 7/2017](#), Medida Cautelar No. 68-17, Asunto Panambi respecto de Paraguay, 2 de marzo de 2017, párr. 10.

³CIDH, [Resolución 7/2017](#), Medida Cautelar No. 68-17, ya citada.

los apoyos técnicos y familiares que sean necesarios para proteger de modo integral sus derechos; y d) Adopte un plan de atención y protección integral a favor de Panambi, en el corto, mediano y largo plazo, una vez que haya salido del estado de gravedad en el que se encuentra actualmente, tomando en consideración la elevada situación de vulnerabilidad en la que se encuentra⁴.

5. La representación es ejercida por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM).

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

6. Durante la vigencia de la medida cautelar, la Comisión dio seguimiento a través de una reunión de trabajo⁵ y de solicitudes de información a ambas partes. Se han registrado comunicaciones de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	Informes del Estado	Comunicaciones de la representación	CIDH
2017	16 de marzo, 24 de abril	19 de junio, 20 de septiembre	27 de junio, 28 de julio
2018	-	7 de julio, 17 de julio, 19 de julio, 23 de julio, 24 de septiembre, 27 de noviembre	11 de septiembre, 15 de octubre
2019	1 de abril, 16 de agosto, 11 de septiembre	17 de octubre, 19 de noviembre	15 de agosto, 1 de octubre, 18 de diciembre
2020	Sin información	8 de enero	
2021	Sin información	Sin información	
2022	11 de abril, 10 de mayo	Sin información	12 de enero, 22 de septiembre
2023	Sin información	Sin información	12 de abril
2024	27 de agosto, 6 de septiembre	Sin información	26 de julio, 30 de agosto, 2 de octubre

7. El Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 24 de abril de 2017, reiterando esta solicitud el 6 de septiembre de 2024. La Comisión trasladó las solicitudes del Estado a la representación el 2 de octubre de 2024, pero no recibió respuesta. La última comunicación de la representación fue el 8 de enero de 2020.

A. Información aportada por el Estado

8. El 24 de abril de 2017, el Estado informó que, el 13 de enero de 2017, la beneficiaria fue ingresada en el Hospital Regional de la ciudad de Pedro Juan Caballero, departamento de Amambay, con signos de ingestión de sustancia corrosiva. El 14 de enero de 2017, ella fue trasladada de urgencia al Hospital Nacional del Trauma "Prof. Dr. Manuel Giagni", donde estuvo internada hasta el 30 de enero, y luego en terapia intensiva hasta el 28 de febrero de 2017. Según comunicó el Estado, tras la mejoría de la beneficiaria, se decidió su traslado el 3 de abril de 2017 al Hospital Acosta Ñu para continuar con las medidas generales de cuidado integral para su edad. El Estado añadió que el procedimiento penal se encontraba en etapa investigativa y que el Ministerio Público abrió dos causas contra los supuestos agresores de la beneficiaria: una por trata de personas con fines de explotación laboral (trabajo forzoso) y otra por tentativa de homicidio doloso, lesión grave y coacción. El 14 de enero de 2017 se dictó orden de detención de las personas imputadas y, en febrero de 2017, se ordenó su captura internacional. El 15 de enero de 2017 se solicitó la custodia policial al lugar de internación de la beneficiaria. El 16 de enero de 2017, la Unidad Especializada en trata de personas y explotación sexual en niños/as y adolescentes del Ministerio Público llevó adelante las diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, otorgándole a la beneficiaria una certificación provisoria para la atención de víctimas de trata de personas.

⁴ CIDH, [Resolución 7/2017](#), ya citada.

⁵ La reunión de trabajo se realizó el 2 de octubre de 2018 en el marco del 169º Periodo de Sesiones de la CIDH.

9. El Estado indicó que la beneficiaria recibía atención psicológica de profesionales del Hospital del Trauma y de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. La Defensora Pública también solicitó el acompañamiento del Departamento de Psicología y Trabajo Social del Ministerio de Defensa Pública. Desde la Dirección de Protección Especial de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, y con las gestiones del Ministerio de la Mujer, se logró que la abuela y la hermana de la beneficiaria fueran trasladadas a alberges de Asunción para acompañar la evolución de la beneficiaria. Advirtió que no fue posible obtener información sobre la madre y el padre biológicos de la beneficiaria. Luego de un análisis exhaustivo del entorno familiar de la beneficiaria, dicha Dirección determinó que “no contaba con condiciones biopsicosociales que les permitan brindar un ambiente protector, seguro y contenedor” a la beneficiaria. El Estado preveía la conformación de una mesa interinstitucional y multidisciplinaria de trabajo que elaboraría un plan especial de atención y protección integral de la beneficiaria. El Estado concluyó que la urgencia ha sido evadida a tiempo y en forma y que no existía irreparabilidad, por lo que solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares.

10. El 1 de abril de 2019, el Estado comunicó que el equipo médico del Hospital Acosta Ñu se encontraba esperando que la beneficiaria reuniera las condiciones de peso corporal necesarias para realizarle la intervención quirúrgica recomendada por una junta médica (reemplazo esofágico y laparotomía exploradora) y que, mientras tanto, continuaba recibiendo soporte nutricional a través de yeyunostomía. También, reportó que la beneficiaria continuaba recibiendo apoyo psicológico en el Hospital Acosta Ñu y en el Centro Educativo Nemity (dependiente del Ministerio de la Niñez), donde se encontraba protegida. Asimismo, el Estado continuó realizando gestiones para mantener el vínculo de la beneficiaria con su familia. En ese momento, su hermana residía junto a ella en el Centro Educativo Nemity. En cuanto a la educación de la beneficiaria, esta se encontraba escolarizada en dicho centro educativo, donde además realizaba actividades recreativas y recibía capacitaciones variadas.

11. El 9 de septiembre de 2019 el Estado informó que, el 9 de abril de ese año, la beneficiaria fue intervenida quirúrgicamente con éxito. Indicó que, durante su recuperación, la beneficiaria tuvo acompañamiento permanente del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, hasta que recibió el alta médica el 25 de abril. En ese momento fue trasladada al Centro Educativo Nemity, donde recibió atención integral. En cuanto al vínculo familiar de la beneficiaria, el Estado precisó que recibió visitas de sus hermanas y tuvo contacto telefónico con su abuelo (que por motivos de salud no podía trasladarse hasta Asunción). Además, la beneficiaria continuó residiendo con su hermana en el Centro Educativo Nemity.

12. El Estado comunicó que el 17 de julio de 2019, la beneficiaria alcanzó la mayoría de edad (18 años) y manifestó su deseo de residir en el Hogar de la Congregación Hermanas del Buen Pastor en la ciudad de Itauguá, a 30 kilómetros de Asunción. Complementó que dicho hogar contaba con programas y planes específicos orientados a niños, niñas, adolescentes y mujeres, en coordinación con el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia. La beneficiaria residía en dicho hogar y se encontraba en “excelentes condiciones de salud” y recibía acompañamiento del Ministerio de la Mujer y la Unidad Especializada en trata de personas y explotación sexual en niños/as y adolescentes del Ministerio Público (considerando que ya no era sujeto de la jurisdicción del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia). El Estado afirmó que la beneficiaria tuvo acceso al acompañamiento correspondiente durante todo el proceso pre y pos operatorio y que un médico pediatra de la representación (CLADEM) participó sin impedimento alguno en el proceso.

13. El 10 de mayo de 2022, el Estado señaló que, en el último seguimiento de 24 de septiembre de 2019 a la beneficiaria realizado por el equipo técnico de la Unidad Especializada en trata de personas y explotación sexual en niños/as y adolescentes del Ministerio Público, ella contestó “que ya no quiere continuar con el caso y que no se la volvería a molestar”. También, reportó que la beneficiaria se encontraba residiendo en el Hogar Kuñatai Róga de la Congregación María Inmaculada en Asunción, donde culminaría sus estudios e iniciaría su reinserción a su entorno familiar. De acuerdo con el Estado, en diciembre de 2020, la beneficiaria

fue a pasar las fiestas con sus familiares en Pedro Juan Caballero, luego de lo cual no regresó al Hogar Kuñatai Róga, interrumpiendo así su proceso educativo.

14. El 6 de septiembre de 2024, el Estado reiteró lo anterior, y alertó que desde 2019 ha intentado entrar en contacto con la beneficiaria, a través de distintas instituciones estatales, pero no ha tenido éxito. Recordó que el 24 de septiembre de 2019, la beneficiaria manifestó “que ya no quiere continuar con el caso y que no se la volviera a molestar”. Presentó información actualizada sobre las causas judiciales: por un lado, se resolvió hacer lugar al sobreseimiento definitivo de los imputados en la causa por tentativa de homicidio doloso, lesión grave y coacción, indicando que, en una audiencia preliminar, la beneficiaria ratificó que no fue víctima de los hechos punibles que le fueron atribuidos. En la causa por trata de personas con fines de explotación laboral (trabajo forzoso) se realizó el juicio oral y público el 20 de octubre de 2023. Luego de la apertura de dicho juicio, se dedujo un incidente de nulidad de la acusación, en respuesta al cual el tribunal de sentencia declaró la nulidad absoluta de la acusación el 23 de octubre de 2023. En consecuencia, se resolvió la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de los procesados. La agente fiscal interveniente presentó un recurso de casación, que fue declarado inadmisible por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

15. El Estado informó sobre las medidas de no repetición adoptadas: (i) campaña de comunicación “Hay promesas peligrosas” (2023), de prevención y atención psicosocial de niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual y trata; (ii) proyecto “Prevención y mejora de la atención a víctimas de trata” (2024), capacitaciones en escuelas y colegios sobre prevención de trata y criadazgo; (iii) fortalecimiento del PAIVTES, con la apertura del primer centro estatal para víctimas de trata (12-17 años), con atención integral y larga estadía; (iv) acciones del MTESS y CONAETI, coordinación nacional para prevenir y erradicar trabajo infantil y proteger trabajo adolescente, con apoyo técnico de OIT y UNICEF; (v) convenio MTESS – Global Infancia (2019), capacitación para identificar criadazgo como forma de trabajo infantil; (vi) estrategias nacionales (Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 2019-2024 y Prevención y Erradicación del Trabajo Forzoso 2021-2024); (vii) Comisión nacional para evaluar implementación de la estrategia contra trabajo forzoso; Guía de coordinación interinstitucional (2010), con protocolos para intervención en casos de criadazgo y trata interna; (viii) difusión y acceso a información, con materiales impresos para concienciar y orientar sobre denuncias y servicios disponibles; y (ix) capacitación a magistrados judiciales sobre trabajo infantil, forzoso y trata; y proyecto de Ley contra el criadazgo (2024).

16. Por fin, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, señalando que los fundamentos que motivaron su otorgamiento a favor de Panambi —basados en el principio del interés superior del niño— ya no se corresponden con las circunstancias actuales ni con el propósito de la medida. Por ello, no se justifica su vigencia, concedida mientras era adolescente y se hallaba en situación de vulnerabilidad.

B. Información aportada por la representación

17. El 9 de julio de 2018, la representación recordó que la beneficiaria era una niña de origen indígena Panambi, de entonces 16 años de edad, oriunda de la ciudad fronteriza de Pedro Juan Caballero, víctima de “criadazgo” y sobreviviente de trata y violencia, que hasta ese momento había estado institucionalizada durante un año y cinco meses. Alertó que el Estado había adoptado una serie de medidas de protección y para brindar asistencia y atención a la beneficiaria. Subrayó que la complejidad de la salud de la beneficiaria la colocaba en riesgo por la ingesta de soda cáustica. Alertó que no se había concretado la captura de los presuntos agresores ni la adopción de medidas eficaces para la protección de su vida e integridad.

18. Según alegó la representación, en abril del año 2017, en una “irregular intervención”, el Juzgado que investigaba el presunto hecho punible de trata de personas del cual fue víctima la beneficiaria, junto con una comitiva judicial, fiscal y policial, se constituyó en el Hospital del Trauma a fin de realizar una “audiencia testifical en carácter de antícpio jurisdiccional de prueba”. La representación cuestionó dicha

actuación judicial y fiscal. Agregó que, a través de medios de comunicación, se difundió que la beneficiaria habría afirmado “haber ingerido por propia voluntad la soda caustica”. Sostuvo que “esta intervención judicial y fiscal irregular, revela la desprotección en que la niña se encontraba en esa oportunidad”.

19. En esa oportunidad la representación afirmó que no conocía si el Estado había garantizado atención a la beneficiaria en su condición de víctima de violencia sexual. En cuanto al mantenimiento del vínculo familiar de la beneficiaria, la representación indicó que solo se habían producido encuentros “esporádicos” con miembros de su familia y que su hermana menor también se encontraba institucionalizada en un hogar privado a 60 kilómetros de Asunción, lo cual dificultaba el vínculo entre ambas. Señaló que no conocían el diseño de un proyecto de vida para la beneficiaria. La representación reportó que el Estado no había asegurado la protección efectiva de la beneficiaria, quien durante su estadía en el hospital habría recibido amenazas y visitas amedrentadoras.

20. El 27 de noviembre de 2018, la representación manifestó su preocupación porque no habían logrado avanzar en los acuerdos alcanzados con el Estado en la reunión de trabajo mantenida con la CIDH. La representación había sido informada que no podían visitar a Panambi sin una autorización judicial, a pesar de ser peticionarias de las medidas cautelares. El 16 de octubre de 2019, la representación apuntó que no había logrado acceder a una entrevista con Panambi y sus familiares, dado que ella ya no se encontraba en el Hogar donde residía.

21. El 8 de enero de 2020, la representación añadió que, de acuerdo con relatos de agentes estatales y responsables del Hogar de las Hermanas del Buen Pastor, en la ciudad de Itauguá, la beneficiaria había abandonado el lugar el 7 de agosto del 2019, sin aviso previo y dejando allí todas sus pertenencias. Afirmó que no sería cierta la respuesta del Estado de que la beneficiaria habría regresado al Hogar luego de visitar a sus familiares en Pedro Juan Caballero. Un día después de su salida del Hogar, la beneficiaria habría realizado una declaración testifical en la causa que investigaba la tentativa de homicidio en su contra, y que el 13 de agosto de 2019 habría efectuado declaraciones a medios de comunicación, negando la vinculación de los presuntos agresores en los hechos punibles investigados.

22. La representación agregó que, si bien el Estado destacó los procedimientos médicos realizados para restablecer los órganos dañados de la beneficiaria, no se refirió al alta definitiva y su seguimiento, o si continuaba requiriendo alimentación especial (tras la cirugía de alta complejidad y luego de no haberse alimentado por vía oral por casi dos años). En cuanto a la atención psicológica, añadieron que, en la entrevista mantenida con la Ministra de la Niñez y la Adolescencia y con agentes de dicho Ministerio el 18 de octubre de 2019, las autoridades afirmaron que no mantenían vínculos con la beneficiaria desde su salida del Hogar y que, al haber cumplido los 18 años de edad, su seguimiento estaba a cargo del Ministerio de la Mujer.

23. La representación señaló que, aunque la Ministra y los agentes del Ministerio habrían reconocido el riesgo al que estaba expuesta la beneficiaria, así como la sospecha existente de que estaría siendo influenciada por sus posibles tratantes, no se le habría brindado acompañamiento y protección. La representación afirmó que la titular y asistentes de la Unidad Especializada de la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños de la Fiscalía visitaron a la beneficiaria en la casa de su abuela. En esa oportunidad, la beneficiaria declaró estar bien y querer establecerse en Pedro Juan Caballero. No obstante, les llamó la atención la presencia en el domicilio de un abogado. Días después de la visita, este abogado habría patrocinado un escrito presentado por la beneficiaria en el que negaba la vinculación de las personas imputadas en los hechos investigados. Por ese motivo, tenían sospechas de que la beneficiaria estaría siendo presionada, asistida e influenciada por abogados vinculados a las personas imputadas en las causas judiciales por los hechos que dieron origen a las presentes medidas cautelares. La representación recordó que esas personas se encontraban prófugas de la justicia y que en un allanamiento a su vivienda se habrían incautado drogas. La declaración escrita de la beneficiaria, afirmando que no existieron los hechos punibles, habría generado que la

Unidad Especializada de la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños tomara distancia de la situación.

24. La representación complementó que la beneficiaria confirmó por teléfono que vivía con su abuela y abuelo en Pedro Juan Caballero. Subrayó que, dado el contexto descripto, su permanencia en esa localidad implicaba peligro para su vida y su integridad personal, y que no se visibilizaban dispositivos de protección y seguridad del Estado para mantener su protección y la de su familia. Finalmente, la representación informó que solicitó al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia y a la defensora pública una entrevista con la hermana menor de la beneficiaria, a lo que le habrían respondido que se requería una autorización judicial. Si bien se realizó la petición escrita, a pesar de las reiteradas gestiones, la misma no habría sido recibida ni procesada debido a una huelga del Poder Judicial.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

25. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#),

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹¹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹².

28. Al momento de analizar el presente asunto, la Comisión advierte que, durante los más de ocho años de tramitación, el Estado informó sobre diversas acciones a favor de la beneficiaria con miras a la implementación de las presentes medidas cautelares:

- i. Recibió atención médica especializada para su situación, incluyendo la realización de una intervención quirúrgica (reemplazo esofágico y laparotomía exploradora).
- ii. Tuvo acompañamiento psicológico en distintos momentos y por parte de diferentes instituciones.
- iii. Mientras fue menor de edad, residió en un centro educativo público junto a una de sus hermanas, donde tuvo acceso a actividades recreativas y capacitaciones.
- iv. Se realizaron gestiones para mantener el vínculo de la beneficiaria con sus familiares más cercanos (abuelos y hermanas).
- v. Se desarrollaron labores investigativas para dar con los responsables, así como medidas de protección, incluyendo una orden de detención de las personas imputadas, custodia policial en el lugar de internación, y diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por parte de la Unidad Especializada en trata de personas y explotación sexual en niños/as y adolescentes del Ministerio Público.

29. Tras obtener la mayoría de edad, la Comisión observa que, para 2019, la beneficiaria manifestó que no era su voluntad continuar con el caso y que “no se le moleste”. Si bien la representación alertó

Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹² Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

preocupación por la situación de la beneficiaria en sus últimas comunicaciones, la Comisión no cuenta con información adicional de su parte en los últimos cinco años. En consecuencia, no se tienen elementos concretos y actuales para continuar sosteniendo que la beneficiaria se encuentre en una situación de vulnerabilidad y de riesgo inminente, como sí estuvo al momento que este colegiado decidió el otorgamiento de las medidas cautelares en el 2017. Por el contrario, la Comisión entiende que el marco fáctico ha cambiado significativamente.

30. En lo que se refiere a los cuestionamientos presentados por la representación en torno a las investigaciones por los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral (trabajo forzoso) y por tentativa de homicidio doloso, lesión grave y coacción, esta Comisión estima que corresponden ser analizados en el marco de una eventual petición o caso, de darse los presupuestos normativos para ello. Lo anterior, dada la situación fáctica actual, y el ejercicio de compatibilidad con la Convención Americana y estándares aplicables que se requiere.

31. En síntesis, considerando la solicitud de levantamiento del Estado, así como la información disponible y las valoraciones realizadas en esta resolución, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹³, esta Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

32. Asimismo, la Comisión valora positivamente las medidas de no repetición adoptadas por el Estado para que situaciones, como las de la entonces adolescente Panambi, no se vuelvan a presentar. Según corresponda, esta Comisión continuará con el seguimiento respectivo a través de su mandato de monitoreo temático.

33. Por último, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Paraguay respetar y garantizar los derechos allí reconocidos.

V. DECISIÓN

34. La Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Panambi, en Paraguay.

35. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

36. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Paraguay y a la representación.

37. Aprobada el 27 de noviembre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Luiz Marcelo Azevedo
Oficial Senior
Por autorización de la Secretaría Ejecutiva

¹³ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.